*Año 2021 "Año del Impenetrable Chaqueño - Departamento General Güemes" - Ley Nº 3329-A*

PCIA. ROQUE SAENZ PEÑA, 15 de octubre de 2021

**AUTOS Y VISTOS**:

Para resolver en estas actuaciones caratuladas:

**"C.M.L S/ PROTECCIÓN INTEGRAL (INFORME DEL S.A.I.N.N.A.V.V.)", Expte. Nº 911/21**, SECRETARÍA SOCIAL ASISTENCIAL a cargo del **DR.**

**JUAN ANDRES CHERNOS -** Secretario Social Asistencial, y; **CONSIDERANDO**:

**I)** Que las presentes actuaciones se inician con

actuaciones remitidas por el Hospital Pediátrico "Avelino L. Castelan" - Informe del S.A.I.N.N.A.V.V. (Servicio de Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia) imprimiendo el correspondiente trámite con la intervención de la Asesoría de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 2 y el Órgano Técnico

Administrativo.-

Que se continúan las actuaciones con la recepción

de denuncia radicada en Comisaría Colonia Aborigen por la Sra. M. en fecha 17 de septiembre de 2021, dónde expone los motivos de su denuncia.-

Que a fs. 39, se imprime el trámite de ley.-

Que a fs. 42-44, obra informe del Equipo Interdisciplinario del que surge "...*La impunidad del ofensor constituye un efecto desvastador en la víctima, la impunidad traba las posibilidades de recuperación y provoca nuevos problemas emocionales y sociales para las víctimas y su familia. El reconocimiento de que estas acciones sucedieron realmente y la sanción desde la LEY otorgando la responsabilidad al ofensor, al adulto que las realizó pone a salvo a la niña, a su familia reubicándolos en el camino del crecimiento y construcción de vínculos sanos. El rol de la Escuela ante episodios de violencia sexual está contemplado en las normativas vigentes, Ley Nº 26.061 al reglamentar los aspectos vinculados con la protección de la infancia, así como la Ley Nacional de Educación Nº 26.206, art 67, referido a las obligaciones de los docentes. La no preparación o formación en la temática de abuso sexual no excusa a sus integrantes a la posibilidad de su aprendizaje. Los alumnos necesitan sentir que no son tan diferentes de sus compañeros de su edad y, que a pesar de sus dificultades, la escuela sigue siendo un lugar donde encontrar cariño y comprensión. Una de las alternativas que tienen los docentes para evitar la discriminación revictimizadora, es la información así como solicitar ayuda a profesionales especializados. Por lo expuesto se sugiere instar a la Institución escolar donde asiste C., a mantener una actitud respuetuosa a la intimidad de todo niño, niña o adolescente que se encuentre atravesando una situación traumática, así como solicitar orientación, contención y capacitación por parte de los dispositivos vigentes, dentro de su propio Ministerio, si lo hubiere, o de otros dispositivos, como Servicios de Atención a*

*Adolescentes dependientes del Ministerio de Salud.-"*

Que a fs. 45 glosa Informe del actuario

respecto al estado la causa penal contra el Sr. C.

1. Analizado el caso particular, siendo la víctima

una persona menor de edad, debo tener como norte su interés superior, por lo que será de consideración primordial la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley (art. 3 de la Ley 26061 y art 3 de la CDN). Por ello adelanto que, las medidas protectorias que voy a dictar en favor de C. alcanzan no solo al denunciado Sr. C. sino también a su pareja Sra. C., con el único fin de garantizar los derechos de la niña, conforme los fundamentos que a continuación paso a exponer.

1. La Ley 24.632 mediante la cual se aprueba la

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCION DE BELEM DO PARA) en el art. 1 determina: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado".

En este sentido, la Corte IDH sostuvo que: "la

violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases", Cf. Corte IDH, Caso "Rosendo Cantú y otra vs. México", Excepción Preliminar,

Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010,

Serie C nº 216, párrafo 108. En sentido similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General nº 19 "La violencia contra la mujer" -11º periodo de sesiones, 29 de enero de 1992 sostuvo que: "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". Entre los instrumentos internacionales que reflejan esta perspectiva, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución n° 48/104 de 20 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1° que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979 dispone en su artículo 1° que "la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Ahora bien, tratándose en este caso de una víctima

mujer y niña (12 años), el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que: "a nivel universal, se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico (...)", Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 13 "El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" (2011), párrafo 72.f).

Al respecto, la Corte IDH, en el caso "González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, sostuvo que: "[l]a violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos. El grado de desarrollo económico, el nivel social, la edad, el sexo y el género son algunos de los muchos factores relacionados con el riesgo de la violencia letal.

Asimismo, (...) "la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia", siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia.", Corte IDH, Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 404, destacado agregado.

Cuando las víctimas son niñas, la vulnerabilidad

propia de la niñez se ve potenciada por la condición de pertenecer al sexo femenino. Es por ello que las niñas son particularmente vulnerables a la violencia, condición de la que surge un mayor deber estatal de actuar con la diligencia mas estricta para proteger y asegurar el ejercicio y goce de sus derechos frente a la circunstancia -o a la mera posibilidad- de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial, impliquen violencia por razones de género o que pudieran derivar en tal violencia.-

Abordando los aspectos normativos del caso que se

analiza, dentro del ámbito regional, dos artículos de la Convención Americana son centrales a la hora de analizar los derechos de las niñas en el sistema interamericano.

Por un lado, el artículo 19 (Derechos del niño) de

la mencionada Convención que establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Este derecho de los niños a su protección especial

ha sido reconocido y consagrado normativamente por el derecho internacional prácticamente desde sus orígenes. Se trata de un "derecho de derechos", el cual hace posible y habilita todos los demás. Desde el punto de vista normativo, traduce lo que Ernesto Garzón Valdés (1994) ha denominado el "coto vedado" o núcleo duro del paternalismo justificado hacia la infancia.

La Corte IDH, desde el conocido caso de los "Niños

de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala", ha intentado dar contenido al derecho de los niños a su protección especial, a partir del desarrollo de la conexión entre vulnerabilidad (en el caso de los niños, esencial en razón de su edad) y "condiciones que garanticen una existencia digna" al vulnerable. El deber estatal consiste en asegurar el derecho a la protección especial a todos los niños, el cual se traduce en garantizar "condiciones de existencia digna", las cuales adquieren un sentido específico y, eventualmente, acumulativo, en función de las diversas vulnerabilidades que pueden caracterizar la vida de un niño o niña, entre otras, la condición de género, el encontrarse bajo la custodia del Estado, el origen étnico, las necesidades especiales, etc. El otro artículo es el 25 (derecho a la protección judicial) que se refiere al acceso a la justicia. En particular, las niñas infractoras, víctimas y testigos, enfrentan diversas dificultades al momento de acceder a la justicia por diferentes causas (ya sea por la propia legislación y/o bien, con legislación inadecuada, debido a procedimientos o prácticas incompatibles con la protección de sus derechos, a la falta de capacitación de los operadores, a la falta de acompañamiento y apoyo, a la ausencia o precaria ingeniería institucional, entre otros).

Por otro lado, en relación con el enfoque de género

dentro de las normas regionales, la Convención Belem do Pará establece que los Estados deberán adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, para lo cual deberán tomar especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su edad (art. 9).-

Siguiendo la línea argumentativa, la Convención

sobre los Derechos del Niño en el art. 19 establece el deber de adoptar diversas medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra el abuso psicológico, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea relaciones interindividuales o con entes no estatales.-

La Corte IDH ha puesto énfasis en el rol activo que

debe desarrollar el Estado con el fin de proteger a los niños a través de medidas positivas para asegurar la plena vigencia de sus derechos.

Por su parte, en el derecho argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un reciente precedente, sostuvo que: "Se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contracto con el sistema de justicia para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales (...)" (CSJN, "G. L., J. s/causa Nro. 2222", 7/06/2011, del voto de la Jueza HIGHTON DE NOLASCO, considerando 5).

Respecto del deber de los jueces el, el citado Tribunal agregó que: "deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima (CSJN, "G. L., J. s/causa Nro. 2222", 7/06/2011, del voto de la Jueza HIGHTON DE NOLASCO, considerando 6).

Se ha dicho que "En el derecho de familia existen

hechos que requieren de una atención especial para dar cumplimiento al mandato constitucional que hace referencia a una protección diferenciada de situaciones o personas que por su vulnerabilidad o necesidad la requieren (art. 75 inc. 23), mandato que ha receptado expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación en los arts. 706 inc. a y 709" (Guahnon, Silvia V., en Cura,

José María (dirc), Código Civil., T. II, comentario a los arts. 706 y 709).

No cabe duda alguna que los niños, niñas y

adolescentes conforman un grupo de personas que deben ser objeto de tal atención diferenciada, atento su calidad de personas en estado de vulnerabilidad. Por tal motivo, y refiriéndome a la normativa contenida en los arts. 159, 160, 162, 163 de la Ley 2950-M, que reproduce en su contenido medular la Ley Nacional de Protección contra la Violencia Familiar Nº 24.417 y arts. 2, 3, 4, 5, 26 y 29 de la Ley 26.485, destaco que la presentacion (denuncia de fs. 38) que da continuidad a este proceso tiene por finalidad hacer cesar el riesgo que pesa sobre la niña víctima, evitándole el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ella, mediante la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

De la lectura de las constancias obrantes en autos

(denuncia e informe del equipo interdisciplinario), se configura en los presentes una de las situaciones amparadas por la Ley de Violencia Familiar y de Género, bastando para el juez “la mera sospecha” para ordenar alguna de las medidas de las establecidas en las leyes respectivas, porque **lo que aquí importa – a través de la adopción de medidas urgentes – es hacer cesar y prevenir futuros hechos de violencia familiar** (Conf. María Magdalena Galli Fiant “Medidas Cautelares en Procesos de Familia”, T. 5. Ed.

Jurídica Panamericana- Pag. 306”).-

En el Derecho Procesal de Familia -y más aún en

casos de violencia familiar o de género- los requisitos de las medidas cautelares -peligro en la demora y verosimilitud del derecho-, deben ser valorados con mayor flexibilidad y menor rigor técnico que en otros ámbitos (cof. Berizonce “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, 1998, pág. 145 y ss.).-

Por lo que, a los efectos de dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y asegurar provisionalmente los derechos de C. reconocidos por dicha Convención, ante la existencia de elementos que prima facie demuestran la probabilidad de que la niña eventualmente pueda sufrir perjuicios irreparables por la reiteración de los hechos por los cuales se encuentra procesado el Sr. C. en sede penal, no existe obstáculo para ejercer la potestad jurisdiccional del art. 165 de la Ley 2950-M de ordenar medidas urgentes y necesarias que se juzguen adecuadas para evitar eventuales perjuicios y que impidan que el demandado concurra a los lugares que frecuenta la víctima, se acerque a su domicilio y que de algún modo se relacione con ella.-

Dice la doctrina: “Con la prohibición de

aproximación se pretende evitar que el presunto agresor de actos, de acoso, o seguimiento infiera en el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral del o los denunciantes” (VIOLENCIA DE

GENERO Y VIOLENCIA DOMESTICA, p.235/236).-

Asimismo, la mencionada normativa me faculta a

prohibir al denunciado realizar actos que perturben o intimiden a la víctima o algún integrantes del grupo familiar, sea personalmente o a través (art. 165 inc. 4)).

Cabe poner de resalto que las medidas a las que

hago referencia alcanzan también a la Sra. C., pareja del Sr. C., y que si bien en la denuncia no se hace mención a ésta, del informe interdisciplinario se puede inferir acontecimientos de invasión, hostigamiento, amenaza por redes sociales por parte de la pareja. En tal orden de situación, C. necesita encontrar en el poder jurisdiccional una adecuada y pronta respuesta a sus requerimientos, dado que existen situaciones en que el Estado debe intervenir y erigirse como garante, a fin de proteger la salud física y psicológica de la misma.

El Comité de los Derechos del Niño ha reafirmado el

derecho de los niños al respeto de su dignidad humana y su integridad física y psicológica, y a la igualdad de protección ante la ley, como así también promueve un enfoque holístico de la aplicación del art. 19 de la Convención de los Derechos del niño, basado en el designio general de la Convención de garantizar el derecho del niño a la supervivencia, la dignidad, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación frente a la amenaza de la violencia.

En cuanto a la intervención judicial,

el Comité afirma que "las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior -punto 54 de la OG Nro.13-."

En tal sentido y analizadas las constancias de

autos entiendo que se hallan acreditados en los presentes, los presupuestos legales para la procedencia de la medida cautelar peticionada, en efecto la **"verosimilitud del derecho"** de la denunciante, quien expone los hechos de violencia que sufre su hija.-

Dichas circunstancias fueron corroboradas por los

profesionales del E.I., quienes en el informe obrante a fs. 42/44 suscripto por la Lic. Claudia Verónica Sosa - Psicopedagoga y la Lic. Mabel Araceli Alba - Psicóloga consignándose que *"...Su discurso ha sido contundente, coherente y fiable respecto a los acontecimientos de invasión, hostigamiento, amenazas por redes sociales por parte del ofensor y pareja de éste, Sra C.. La impunidad con la que este hombre, quien fue denunciado oportunamente y evaluada la situación en este Equipo, se maneja en el medio social y vecinal deja expuesta a la niña C. en un estado de total indefensión, inseguridad y desventaja, reeditando una y otra vez los sucesos traumáticos de índole sexual del que fue víctima. Lo expuesto por la madre de C. deja en evidencia el estado de revictimización que padece la niña, no sólo porque su agresor sexual está en libertad y a escasos metros de distancia de su vivienda, sino por el bulling y vergüenza social que sufre en la Escuela. En el contexto escolar es hostigada por algunxs compañerxs quienes la llaman por el apellido de su agresor sexual "T." siendo receptora de manera constante de burlas y ofensas...Los cambios en el estado emocional que describe la madre, tales como: cambios abruptos de humor, autolesiones, autopercibimiento de género diferente, angustias, terrores, nerviosismo, llanto, dan cuenta del sufrimiento y dolor que atraviesa C. ... La impunidad del ofensor constituye un efecto desvastador en la víctima, la impunidad traba las posibilidades de recuperación y provoca nuevos problemas emocionales y sociales para las víctimas y su familia..."*.-

Que el **"peligro en la demora"** surge ante la

situación de riesgo de que se reiteren los hechos de violencia, de mantenerse el contacto personal con la niña y el acceso o acercamiento de los denunciados al domicilio donde actualmente reside la misma o a los lugares que frecuente la víctima.

Por lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto

en la Ley 2950-M, considero adecuado en el presente caso adoptar "in-audita part" las medidas urgentes peticionadas, de conformidad a lo previsto en los *arts. 163,165,166 y 171 de la Ley 2950-M, arts. 26,28,29 de la Ley 26.485 y conc. con leyes análogas.* Aclarando que al ser medidas cautelares, con tratamiento "inaudita part", a los fines de garantizar la integridad de la denunciante, quedando los derechos para el debido proceso suspendidos momentáneamente hasta llevarse a cabo la Audiencia fijada en estos autos, conforme el art. 166 de la ley 2950-M.

**IV)** Ahora bien, refiriéndome a la situación de

acoso escolar (Bullying) que sufre C. por parte de sus pares, entiendo que amerita la intervención judicial a través de una medida protectoria a favor de ella con el fin de hacer cesar los actos de hostigamiento, persecución y acoso verbal.

Antes de determinar el tipo de medida, voy a

referirme sintéticamente al Bullying, palabra que está 'de moda' en la actualidad debido a los innumerables casos de persecución y de agresiones que se están detectando en las escuelas y colegios, y que están llevando a muchos escolares a vivir situaciones verdaderamente aterradoras.

La definición consensuada entre la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la reconocida organización no gubernamental Internacional Bullying Sin Fronteras, da cuenta que el bullying o acoso escolar es toda intimidación o agresión física, psicológica o sexual contra una persona en edad escolar en forma reiterada de manera tal que causa daño, temor y/o tristeza en la víctima o en un grupo de víctimas (conf. https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/).

De una primera aproximación a sus caracteres se

desprende que no todo acto violento es Bullying: "No es lo mismo pelearse con alguien una vez o discutir en un juego, que maltratar siempre a la misma persona, con intención de hacerla sentir mal.

Esto último es el acoso escolar" (conf.

www.ioma.gba.gob.ar/index.php/no-te-sumes-ni-permitas-elbullying/).

En definitiva, se trata de una conducta de

persecución física o psicológica que realiza un/a contra otro/a, que lo escoge como víctima de repetidos ataques. Esta acción, negativa e intencionada, sitúa a la víctima en una posición en la que difícilmente puede salir por sus propios medios (definición de Dan Olweus, psicólogo sueco-noruego, pionero mundial en la investigación sobre acoso escolar. Noruega 1973).

Se presenta como una problemática social, no

solamente de quien lo padece o ejerce, sino de toda la comunidad educativa: alumnos, docentes y familias. En virtud de ello es que requiere de la búsqueda de soluciones conjuntas y participativas en función de alcanzar la no violencia y favorecer vínculos solidarios (conf. Guía de orientación educativa ´Bullying. Acoso entre pares emitido por Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

"La violencia en sus múltiples manifestaciones

siempre causan dolor, daño y humillación para los niños, niñas y adolescentes, afectando su aprendizaje, su desarrollo su futuro. Y si bien numerosas situaciones ocurren por fuera de los ámbitos educativos, las escuelas vivencian en su interior, como caja de resonancia lo que ocurre afuera por ende requiere de la observación, acompañamiento e intervención de la comunidad educativa en su conjunto" (conf. texto citado, Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Los actores en el proceso de configuración de

bullying son: a) El hostigador/ acosador: que idea el hostigamiento y puede o no ser quien lo ejecuta. Generalmente es el líder del grupo y tienen necesidad de demostrar fuerza y poder.

b) El hostigado/ acosado: si no puede defenderse ya sea física o verbalmente seguirá siéndolo hasta que otro tome su lugar o hasta que pueda haber una intervención de un adulto. c) Los seguidores: los que apoyan al líder. Son los que soportan el hostigamiento, los que muchas veces lo ejecutan y los que festejan todas las acciones del líder. Sin ellos el Bullying no tendría sentido para el líder. d) Los espectadores y testigos: los que miran sin decir nada, los que se ríen de lo que pasa y los que intentan detener el hostigamiento ya sea directamente o reportándolo. e) El personal de la escuela: los maestros, preceptores, los directores, el conductor del micro, etc. son los que deben detectar el bullying e intervenir inmediatamente. f) Los padres: son los responsables de detectar cambios en sus hijos y conversarlos con las autoridades del colegio. Como se dijo, todos ellos son parte integrante del conflicto y por lo tanto se requiere de una intervención eficaz, el involucramiento de todos para una solución efectiva (Grupo CIDEP ?Centro de Investigaciones del Desarrollo PsiconeurológicoEquipo Bullying Cero Argentina).

Desde el punto de vista normativo, los instrumentos

internacionales con jerarquía constitucional -conforme el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna- dan pautas para el amparo del niño, niña y adolescente ante este flagelo. La Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 pone en cabeza de los Estados Parte la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (conf. art. 19, apartado "1"). Obviamente que entre "cualquier otra persona que lo tenga a su cargo" se encuentran los docentes y directivos dentro de la institución educativa.

Específicamente en el ámbito escolar "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho" debiendo en particular adoptar "cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención" (art. 28, apartados 1 y 2).

Continuando este sendero, la Ley Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061 fija como objeto la protección integral de los niñas, niños y adolescentes que se encuentren en territorio nacional, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de su derechos, agregando que éstos estarán asegurados por su máxima exigibilidad y sustentando en el interés superior del niño (art. 1).

Al referirse al interés superior del niño, la

misma ley indica que debe respetarse el "pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural" (inc. 3 del art. 3), poniendo énfasis en que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral" (art. 9 ley 26061).

Finalmente, dispone que la persona que tome

conocimiento de este tipo de situaciones, deben comunicarlo a la autoridad local de aplicación de la ley (art. 9) y específicamente en el ámbito educativo impone el deber de comunicar a los miembros de establecimientos educativos y de salud, públicos o privados ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión (art. 30).

En el ámbito específico, la Ley de Educación Nacional que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella (conf. art. 1 ley 26206) establece "La educación brindará las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando/a la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común" (art. 8).

Entre los fines y objetivos de la política

educativa allí fijados se instituye el de garantizar en el ámbito educativo el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes establecidos por la antes citada ley 26061 (art. 11, inc. g).

En lo tocante con la educación primaria dispone que

se deben ofrecer en la escuela las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones (art. 27, inc b).

Entre los derechos que la ley consagra a los

alumnos se incluye el ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral (art. 126 inc. d), mientras que entre las obligaciones de éstos se cuentan las de respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa y participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as (conf. art. 127 inc. c y d).

Finalmente, pone en cabeza de los padres "Respetar

y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa" (art. 129 inc. e).

Posteriormente, la ley para la promoción de la

convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas (N° 26892 sancionada el año 2013), abordó la cuestión del Bullying de modo específico, imponiendo como principios orientadores -entre otros- "el respeto y la aceptación de las diferencias, el rechazo a toda forma de discriminación, hostigamiento, violencia y exclusión en las interacciones entre los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las que se produzcan mediante entornos virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación" (art. 2 inc c) y "el reconocimiento y reparación del daño u ofensa a personas o bienes de las instituciones educativas o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona o grupos responsables de esos hechos" (inc. j).

Resalta como objetivos de la ley el garantizar el

derecho a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica, como la orientación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico o psicológico (art. 3 inc. b y c).

Finalmente, en el ámbito provincial, la ley 1887-E

se acoge a los principios, derechos y garantías de la ley Nacional Nº 26206, estableciendo como objetivos de la política educativa provincial el respeto de los derechos consagrados en la Ley Nº 26061, como así también la promoción de la eliminación de todas las formas de discriminación, actos de violencia y represión (art 21 incs. 8 y 22). Siendo el objetivo de la educación primaria brindar una formación ética que habiliten para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común (art. 36 inc. g).

Entre los derechos y deberes que la ley provincial

establece para los alumnos comprende contar con un régimen de convivencia elaborado por docentes, padres y educandos, que regle obligaciones y derechos y apunte a un comportamiento autónomo y respetuoso; y a ser protegido contra toda agresión física, psicológica o moral (art. 173 incs. j y p); debiendo respetar los acuerdos de convivencia institucional como así también la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de los todos los miembros de la comunidad educativa (art. 174 incs. a y f).

Asimismo la normativa provincial establece en

relación a los padres los mismos deberes que menciona la Ley Nacional agregando además el deber de respetar y hacer espetar a sus hijos o representados las normas de convivencia de unidad educativa (art. 176 incs. c y h).

Y en cuanto a los deberes del plantel docente

establece el de orientar su actuación en función del respeto a la dignidad del otro, y respetar y hacer respetar los acuerdos de convivencia de la Unidad Educativa (art. 178 incs. b y e).

Asimismo, la ley menciona como responsable de la

conducción de la Unidad Educativa, ante el Estado Provincial, al Director del Establecimiento al cual concurre C. (art. 166).

De este recuento legislativo -efectuados a los

fines de dar cuenta de la recepción normativa de esta honda problemática social- surgen no solo la definición de Bullying o acoso escolar sino también el marco normativo y las acciones mediante las cuales debe asegurarse una intervención efectiva de los distintos actores a los fines de evitar su producción.

Podrá concluirse que varios de los postulados aquí

mencionados carecen de reglamentaciones adecuadas y una efectiva puesta en práctica, pero es lo cierto que fijan un piso de marcha de respeto irrestricto al normal desarrollo y desenvolvimiento de la niña, la especial atención ante situaciones de violencia física, psíquica o moral en el ámbito escolar y los actores en el lamentable proceso de Bullying que incluye no solo a la agredida y a los agresores, sino a padres, maestros, directivos y otros compañeros.

Es importante señalar que el Bullying es una

problemática social, no solamente de quien lo padece o lo ejerce, sino de toda la comunidad educativa, es decir alumnos, docentes, familias. Por lo tanto es importante también buscar soluciones conjuntas y participativas, en función de alcanzar la no violencia y favorecer vínculos solidarios.

La vergüenza social que padece C. la coloca en un

estado de revictimización, dado que en el contexto escolar es hostigada por alumnos y compañeros, quienes la llaman por el apellido de su agresor sexual "T.", siendo receptora de manera constante de burlas y ofensas.

De la intervención disciplinaria se infiere que el

trauma experimentado por C., no solo por el hecho del cual ha sido víctima sino también por episodios puntales en las que fue receptora de burlas ha tenido un impacto negativo en su desempeño escolar, negándose a continuar asistiendo al Establecimiento y reaccionando de manera agresiva hacia una de sus compañeras.

La niña ha manifestado cambios en el estado

emocional, como cambios abruptos de humor, autolesiones, autopercibimiento de género diferente, angustias, terrores, nerviosismo, llanto, lo que da cuenta del sufrimiento y dolor que atraviesa C. (fs. 42).

Por ello considero que corresponde INSTAR al Sr.V., Director, Maestro R., para que, como responsable de la conducción de dicho establecimiento educativo, adopte medidas tendientes a mantener una actitud respetuosa a la intimidad de la niña C. y de su familia, garantizando su protección.

Pudiendo articular con el equipo técnico de la

Unidad de Protección Integral y/u Oficina de Violencia de Género dependiente de la Municipalidad de Machagai una intervención comunitaria donde se desarrollen actividades de concientización sobre la problemática en cuestión, y se establezcan estrategias para hacer cesar el hostigamiento hacia C., fomentando la responsabilidad y el compromiso de reparar el daño causado. Es sumamente importante que la niña se sienta protegida comunitariamente, de lo contrario estaríamos ante una reiteración de abuso, sobre su integridad sexual y sobre su persona en su condición de mujer niña.

Resulta necesario que en estas situaciones de acoso

escolar (Bullying) participe toda la comunidad educativa (personal docente y no docente, alumnos y padres), debiendo intervenir de manera rápida, urgente, efectiva y con la debida discreción pues de lo contrario podría generar más violencia.

Es dable señalar que es indispensable que, la

escuela se comprometa genuinamente con las realidades de su comunidad, trabajando cotidianamente con los conflictos emergentes. Resulta ineludible que pueda verlos, escucharlos, reconocerlos y especialmente darles un lugar, abrirles las puertas. En cambio negar los conflictos, ocultarlos o ignorarlos no detiene la violencia sino que por el contrario la potencia, la naturaliza y la legitima (conf. www.bastadebullying.com).

Que, siendo el Estado Provincial garante de la

protección de niños niñas y adolescentes deberá establecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones (art. 37 inc a) Ley 1887-E).

En consecuencia, al ser el Ministerio de Educación,

Cultura, Ciencia y Tecnología, la autoridad de aplicación de la mencionada ley, corresponde poner dicha situación en conocimiento del mismo, a los fines de asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la Ley 1887-E(art. 155 incs. b).

La corresponsabilidad refiere a las

responsabilidades que tienen cada uno de los actores que conforman el sistema de protección integral para la efectiva protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Estado, en todos sus niveles, nacional, provincial, municipal, y a través de sus políticas, es el principal garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes pero no el único actor. De esta manera, las familias, la sociedad y las organizaciones de la sociedad civil son responsables también de la promoción y protección de estos derechos. La corresponsabilidad exige el conocimiento de todos los actores acerca de la normativa vigente y de los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño ya que nadie puede alegar desconocimiento de la ley para justificar su incumplimiento. Asimismo, los distintos actores institucionales del sistema de protección integral de derechos, deben conocer las responsabilidades de cada área así como los circuitos y protocolos existentes Dentro de este marco, la articulación entre las distintas áreas y programas se considera la modalidad de trabajo adecuada para el desarrollo de estrategias tendientes a la restitución de derechos.

(https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/glosario\_sistema \_proteccion\_integral\_derechos\_2015.pdf).

Como corolario de lo expuesto, no puedo dejar de

soslayar que, *la niña de hoy es la mujer de mañana. Los conocimientos, las ideas y la energía de las niñas son cruciales para el pleno logro de los objetivos de la igualdad, el desarrollo y la paz. Para que una niña desarrolle plenamente sus potencialidades es preciso que crezca en un medio propicio donde se satisfagan sus necesidades espirituales, intelectuales y materiales de supervivencia, protección y desarrollo y se salvaguarden sus derechos en condiciones de igualdad. Para que la mujer participe en las actividades en condiciones de igualdad con el hombre, en todos los aspectos de la vida y el desarrollo, es hora de que se reconozcan la dignidad humana y el valor de la niña y de que se le garantice el pleno disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales (...) es evidente en todo el mundo que la discriminación y la violencia contra las niñas empiezan en las primeras fases de la vida y continúan y persisten durante toda su vida. Las niñas tienen a menudo menos acceso a la nutrición, los servicios de salud física y mental y la educación, y disfrutan de menos derechos, menos oportunidades y menos beneficios en la infancia y en la adolescencia que los niños. Son con frecuencia objeto de diversas formas de explotación sexual y económica, pedofilia, prostitución forzada y posiblemente venta de sus órganos y tejidos, violencia y prácticas nocivas como el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo, el incesto, la mutilación genital y el matrimonio prematuro, incluso en la niñez (...) Las niñas suelen ser consideradas inferiores y se les enseña a ponerse siempre en último lugar, con lo que se les quita el sentido de su propia dignidad. La discriminación y el descuido de que son objeto en la infancia pueden ser el comienzo de una espiral descendente que durará toda la vida, en la que la mujer se verá sometida a privaciones y excluida de la vida social en general. Deben adoptarse iniciativas para preparar a la niña a participar, activa y eficazmente y en pie de igualdad con el niño, en todos los niveles de la dirección en las esferas social, económica, política y cultural.* (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995).

Por todo lo precedentemente expuesto es que, **RESUELVO:**

1. **DECRETAR** medida cautelar de ***PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO*** del **Sr. C.** y la **Sra. C.,** dispuesta por el art. 163 de la Ley 2950-M y art. 26 de la Ley 26.485, al domicilio de la **Sra. M. y la niña C.** haciéndole saber que, interín se mantenga la presente, deberá abstenerse de acercarse a dicha vivienda, teniendo **PROHIBIDO** el **ACCESO y el ACERCAMIENTO** al domicilio mencionado en un radio de **300 metros**, extensivo a cualquier ámbito material donde la denunciante **Sra. M.,** la niña **C.** y su grupo familiar desarrollen actividades laborales, en forma autónoma o en relación de dependencia, y asimismo a los lugares de estudio y/o que frecuente o transite la ***Sra. M. y la niña C.* *debiendo de abstenerse de mantener contacto personal, telefónico y por cualquier otro medio con la persona mencionada.-*** Se le prohibe también acercarse a dichos sitios o realizar actos de hostigamientos, o violencia que afecten a la denunciante o a su grupo familiar, todo bajo apercibimiento de Ley. Asimismo deberá ***CESAR actos de hostigamientos por cualquier medio, incluido por redes sociales***.- En caso de desobediencia transcribiéndose lo dispuesto en el Art. 239 del CODIGO PENAL ***(ART. 239 DEL C.P. "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal")*** o aplicándose lo dispuesto en el Art. 68 del Código de Faltas de la Provincia ***(ART. 68 Ley 850-***

***P: "...Serán sancionadas con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta seis (6) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil o la realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, por el plazo y con el alcance que en cada caso se determine entre el mínimo de un mes y el máximo de cuatro meses, las personas que ocasionen o sometan a miembros del grupo familiar a malos tratos u hostigamientos físicos o psíquicos, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del Código Penal. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho, las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, la pena se duplicará...")***. Hágase saber que *la medida de* ***PROHIBICIÓN de******ACCESO y el ACERCAMIENTO*** se mantendrá mientras persistan los actos que dieron origen a la presente.-

1. A los fines de efectivizar la medida, líbrese **CEDULA DE NOTIFICACION**, que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia que por

Jurisdicción y turno corresponda, de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la Ciudad de MACHAGAI, quien también deberá hacer entrega de una copia **del Oficio a la Comisaría Colonia Aborigen,** oportunamente enviado a dicha dependencia policial **a los fines de brindar protección a la denunciante y a la niña C.M.L.**.- Se señala que la presente Medida no es de carácter definitivo, y puede ser modificada si desaparecen los presupuestos fácticos que le dieron origen.-

1. **LIBRAR** oficio a la Comisaría de Policía **Colonia Aborigen,** a fin de que en caso de requerirse brinde protección policial en el domicilio de la peticionante y/o en los lugares que frecuente.- Siendo suficiente presentar una copia de la presente ante las autoridades policiales de cualquier jurisdicción, para que **INMEDIATAMENTE AUXILIEN**, a cualquier miembro de la familia, asimismo deberán brindar respuesta adecuada a los requerimientos que formule la **Sra. M.**; o cualquier persona familiar o referente que acuda por la **Sra. M. y/o la niña** **C.,** en salvaguarda de la integridad física o psíquica de la damnificada, bajo apercibimiento de los dispuesto por el **art. 250 del C.P.,** comunicando la prohibición del punto **I).- DEBIENDO BRINDAR GUARDIA DOMICILIARIA SI LA FAMILIA SUFRE AGRESIONES QUE LO JUSTIFIQUEN Y SEA REQUERIDA PARA LA PROTECCION DEL GRUPO**

**FAMILIAR**.-

1. **LIBRAR** oficio al Equipo Interdisciplinario a los efectos de que realice un **SEGUIMIENTO MENSUAL INTEGRAL (PSICOLÓGICO Y SOCIAL)** en los presentes de conformidad con el art. 171 de la Ley 2950-M y el Art. 34 de la LEY 26.485, con la presentación de informes, en el domicilio de la **Sra. M.** y la niña **C.** a los fines de constatar el cumplimiento de la Medida

Dispuesta en el pto. I de la presente Resolución.-

1. **LIBRAR** Oficio al Juzgado de Paz de la localidad de **MACHAGAI,** a efectos de solicitar el diligenciamiento de los recaudos para notificar lo ordenado precedentemente.-
2. **INSTAR** al Sr. V., Director, para que, como responsable de la conducción de dicho establecimiento educativo, adopte medidas tendientes a mantener una actitud respetuosa a la intimidad de la niña **C.M.L.** y de su familia, garantizando su protección. Pudiendo articular con el equipo técnico de la Unidad de Protección Integral y/u Oficina de Violencia de Género dependiente de la Municipalidad de Machagai una intervención comunitaria donde se desarrollen actividades de concientización sobre la problemática de acoso escolar (Bullying), y se establezcan estrategias para hacer cesar el hostigamiento hacia C., fomentando la responsabilidad y el compromiso de reparar el daño causado.
3. **COMUNICAR** al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, autoridad de aplicación de la Ley 1887-E, la situación de acoso escolar (Bullying) que vivencia la niña **C.M.L.**, a fin de que se promuevan medidas tendientes a mantener una actitud respetuosa a la intimidad de la niña **C.M.L.** y de su familia, garantizando su protección, y acciones concretas a los fines de asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la Ley 1887-E.
4. **NOTIFIQUESE** a las partespersonalmente o por cédula, a la Sra. Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes y Dése Intervención a la Defensora Oficial que por turno legal corresponda, con la entrega de autos en su público despacho.-
5. **LÍBRESE Oficio** a la CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL a los

fines de notificar lo dispuesto remitiendo copia informática de la presente Resolución relacionada a la causa "TROCHE, CATALINO

S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" Expte. 10521/2020-2.-

1. **TODO CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES**.-
2. **NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICESE**.-

**Dra. LORENA BETTIANA HRUZA**

Jueza de Niñez, Adolescencia y Familia Nº 2